

Supremacía Constitucional en las Constituciones Políticas de 1833 y 1925

Introducción

En las Constituciones Políticas de la República de 1833 y de 1925 se evidencia la forma como el principio de Supremacía Constitucional se instala dentro de nuestro ordenamiento jurídico con mayor claridad que en ningún otro período de nuestra historia. Este principio hace alusión a dotar de mayor valor normativo a la norma constitucional respecto de cualquier otra norma interna. El presente trabajo aborda el proceso de establecimiento de la Constitución como orientadora en las labores de los distintos órganos del Estado en relación a los conflictos que surgen, desde una perspectiva de la doctrina constitucional, y se analizarán las soluciones que, bajo las Constituciones Políticas de 1833 y de 1925, tenía nuestro ordenamiento jurídico durante gran parte del siglo XIX y del siglo XX, hasta septiembre de 1973, fecha en que dejó de estar vigente la Constitución Política de 1925, ante normas que pretendan contravenirla.

Para hacer el análisis de cómo se estableció este principio, entenderemos por conflictos constitucionales la existencia de una norma que tanto en su forma (en la tramitación de la norma) o en su fondo (en el contenido de ella) tenga vigencia, y por tanto obligatoriedad, dentro del ordenamiento jurídico al cual pretende aplicarse, estando dicha norma en contravención con la propia Constitución.

¿Qué sucede si tenemos una norma que es contraria a la Constitución, en su elaboración o en su contenido? ¿quién interpreta una norma constitucional imprecisa? Son preguntas que no tienen respuestas únicas. Las Constituciones nombradas les entregaron distintas respuestas, que son explicadas en este trabajo.

* *Ayudante del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.*

Para entender el proceso a través del cual hoy podemos decir que la Constitución tiene supremacía respecto de cualquier otra norma dentro del ordenamiento jurídico, el tema de investigación analiza dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la denominada “regla de clausura de Derecho Público”, es decir aquella que sanciona con nulidad cualquier acto realizado por un órgano estatal en exceso de sus atribuciones, y, en segundo lugar, al órgano “Tribunal Constitucional”, cuya función consiste principalmente en resolver los conflictos que surgen entre dos poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, cumpliendo un rol fundamental para asegurar el Estado de Derecho como también en mejorar y depurar técnicas legislativas¹. Este órgano jurídico-político² es determinante para hacer valer el principio de Supremacía Constitucional, siendo el encargado de juzgar, dentro de los marcos que la Constitución prevé, los actos realizados por otros órganos del Estado, resolviendo dichas controversias por expertos que aplican la norma constitucional como criterio para poner fin a ellos.

Analizaremos el período que va desde 1833, con la dictación de la Constitución Política de la República de dicha fecha, hasta la pérdida de vigencia de la Constitución Política de la República de 1925, en septiembre de 1973.

Mientras estuvo vigente la Constitución Política de la República de 1833 nuestro ordenamiento jurídico consagra la regla de clausura de Derecho Público, en sus arts. 158 y 160, y de resolución de problemas de interpretación de la Constitución, en su art. 164. Con la promulgación de la Constitución Política de la República de 1925 se crean nuevos mecanismos e instituciones que vienen a asegurar el principio de la Supremacía Constitucional, el cual ya se le reconoce y pretege. Y desde la dictación de la Constitución Política de 1980, hasta la fecha, se contempla una estructura de control difuso de la constitucionalidad de los actos, en la que podemos apreciar cómo la Constitución se ha fortalecido y ampliado su margen de acción respecto de otras ramas del Derecho, así como los órganos creados para su aplicación han visto ampliadas sus competencias. Fenómeno que ha permitido profundizar nuestro Estado de Derecho y asentar de modo definitivo el Principio de Supremacía Constitucional.

La observación de la evolución de nuestra Historia Institucional, en particular de la incorporación y establecimiento del Tribunal Constitucional, nos permite una comprensión analítica de los cambios que han sufrido nuestras instituciones.

¹ Enrique Silva C. *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1977. pág. 103 y ss.

² Hans Kelsen, ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Estudio preliminar de Guillermo Gasió. Traducción y notas de Roberto J. Brie; supervisión técnica de Eugenio Bulygin. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1999.

Con la mirada fija en perspectivar las todavía necesarias reformas a la Constitución Política que actualmente nos rige sobre esta materia, proponemos a través de este trabajo una revisión integradora, de distintas perspectivas que se han dado en la materia, de la materialización del Principio de la Supremacía Constitucional y de los mecanismos y órganos que lo soportan, para aportar a la discusión del establecimiento de instituciones que aseguren un Estado garante de los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos contemplados en toda Carta Constitucional.

¿Supremacía Constitucional en la Constitución de 1833?

La Constitución Política de la República de 1833, contiene un capítulo completo respecto de materias atinentes a nuestro tema, el “*capítulo XII.- De la observancia y reforma de la Constitución*”, que van desde el artículo 163 al 168, que son los artículos finales de la Constitución.

En torno al principio de Supremacía Constitucional, contiene dos grandes temas a saber, siendo necesario analizar las siguientes disposiciones:

- 1.- El art. 158 y el art. 160, incluido a través del voto particular de don Mariano Egaña, que incorpora la posibilidad de dejar nulos los actos realizados por órganos del Estado, en exceso de sus atribuciones o bajo presión o amenaza; y
- 2.- El art. 164, que entrega la interpretación de las normas constitucionales al mismo Congreso.

Respecto de los artículos 158 y 160, lo primero a saber es que ellos están contemplados en el denominado “voto particular” del señor Egaña. Que es el modo como se le ha llamado a las posiciones que don Juan Egaña tuvo respecto de materias que debían ser incorporadas en la Constitución de 1833. Dentro de ellas, una fundamental dice relación con la consagración de la “regla de clausura” de Derecho Público, que venía a poner fin a un delicado sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución de 1828. Estableciendo, de manera perentoria, la nulidad del acto realizado por un órgano del Estado en exceso de sus atribuciones. Esto se contemplan en los artículos 158³ y 160⁴ de la Constitución. Normas que, no obstante su rol, son excluidas del tít. XII de la Constitución.

³ “Art. 158: Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un ejército, un general al frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.”

⁴ “Art. 160: Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”

No entraremos en la discusión doctrinaria respecto de la naturaleza de la Nulidad de Derecho Público, de sus características, procedimientos y prescripción de la misma, como los temas más relevantes respecto de ella, puesto que exceden este trabajo. Sino más bien analizaremos como la inclusión de ella se convierte en un gran pilar en defensa de la propia Constitución, no conocido antes por nuestro ordenamiento.

Estas reglas vienen a consagrar el deseo por parte del constituyente de sancionar las conductas contrarias a la Constitución, más allá de que las prácticas políticas continuaran sin considerar el respeto a la Carta fundamental en pos de alcanzar sus propios fines. Como gran ejemplo podemos citar al mismo Diego Portales que, en sus cartas dijera, respecto de la Constitución de 1833, que: "...habría que violar a esa poderosa señora llamada Constitución tantas veces como sea necesario"⁵.

En materia de interpretación de la norma constitucional, la Constitución de 1833 prevé en su artículo 164, dentro del título XII antes mencionado, la solución a la pregunta de quién debe realizar la interpretación de las normas constitucionales imprecisas, entregando plena competencia al Congreso la labor de desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma constitucional.

Durante este período la Corte Suprema renuncia a cualquier intento de dar una propia interpretación a las normas constitucionales⁶. El profesor Guillermo Guerra nos señala que en Chile, hasta el 1925, nos encontrábamos ante la "omnipotencia casi divina del poder legislativo, que le permitió dictar casi a sabiendas, leyes inconstitucionales"⁷.

La Corte Suprema amparándose en la falta de atribución expresa y dando aplicación al art. 164, pero también por la creencia de que inmiscuirse en estas materias implica interferir en el ámbito de la política, del cual prefiere mantenerse aparte, sustrayéndose de la discusión respecto de si a ella también le correspondía velar por la supremacía de la Constitución. No obstante el rol que, sin duda, juegan sus decisiones desde muy antiguo ya en nuestra República⁸ en el ámbito de lo político.

⁵ Diego Portales. Epistolario de don Diego Portales : 1821-1837 / recopilación y notas de Ernesto de la Cruz; con un prólogo y nuevas cartas, algunas recopiladas y anotadas, por Guillermo Felú Cruz. Santiago de Chile: s.n., 1936-1937.

⁶ La Corte Suprema sostuvo que sólo toca al legislador si la ley dictada era o no inconstitucional. No obstante en una circular dirigida en 1867 hacia la Corte de Apelaciones, que señala: "*las autoridades encargadas de aplicar la ley en un caso determinado, deben no obstante, dar preferencia en el asunto especial que se ocupan, a la Constitución si estuviera en clara y abierta pugna con ellos, de la misma manera que a estas autoridades compete, no siendo claro su sentido determinar su verdadero espíritu, fijar su legítima inteligencia, esto es, interpretarlo para los efectos del juicio especial que va a pronunciar*". Citada por A. Silva Bascuñán en Tratado de Derecho Constitucional, tomo III. Editorial Jurídica. Santiago. 1970.

⁷ L. Bulnes Aldunate, separata "Recurso de inaplicabilidad en la Constitución de 1980", Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago. 1982.

⁸ Sólo como ejemplo podemos nombrar el caso de los veteranos de la rebelión de los inválidos en la Guerra Civil de 1829, que priva de la posibilidad de perseguir a los sediciosos bajo el imperio de la Constitución de 1828 y le quita poderes para enfrentar a sediciosos de 1829. Ver más en Eric Palma G., Manual de Historia del Derecho

Por último, no se puede terminar de hablar de Supremacía Constitucional en la Constitución de 1833 sin mencionar que ella, en su versión original, contemplaba mecanismos a través de los cuales, a solicitud del Ejecutivo, como un instrumento a su favor, suspendía la vigencia de la propia Constitución, como lo fueron el Estado de Sitio y las Facultades Extraordinarias.

Estos mecanismos son particularmente interesantes, pues el Ejecutivo hizo uso de ellos no bajo la óptica clásica por la cual se les da uso a los estados de excepción constitucional⁹, sino que, al dictar el Decreto-Legislativo del 1 de febrero de 1837, procedió a estructurar los Ministerios del Interior, Hacienda, Justicia y Guerra y a dictar toda una normativa sin concurso del Congreso. Es decir, usa el estado de excepción constitucional para crear todo un nuevo orden sin participación, ni discusión, del cuerpo ciudadano, que es representado por su Parlamento, quedando la Constitución carente de defensa ante esta nueva figura ocupada por el gobierno.

Estos mecanismos continuaron favoreciendo al Ejecutivo hasta las Reformas Constitucionales de 1874, en las cuales se crea un nuevo estado de excepción constitucional: el de Asamblea, limitando y regulando su uso por parte del Ejecutivo, privándolo de la facultad de poner en suspenso la misma Constitución e iniciando una nueva etapa de respeto hacia la Constitución Política. Con estas reformas se inaugura un nuevo Orden Constitucional: el llamado "Orden Liberal Democrático"¹⁰.

La Supremacía Constitucional bajo la Constitución Política de la República de 1925

Regla de clausura, pero ahora en otro lugar

Bajo el imperio de la Constitución de 1925 se mantiene la regla de clausura, pero ya no en su antigua ubicación, casi al cerrar la Constitución, sino ahora en el Capítulo I de ella, llamado "*Estado, Gobierno y Soberanía*". Se contempla específicamente en su artículo 4, en términos casi idénticos a como fue recogida en la antigua Constitución de 1833¹¹.

Chileno 1808-1905. Editado por Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 1ª edición. Santiago. págs. 238 a 245.

⁹ Los Estados de Excepción Constitucional son normalmente mecanismos que contempla la Constitución para enfrentar períodos de grave anormalidad política, esencialmente temporales, en los cuales se trata de proteger el orden constitucional vigente sacrificando la vigencia de los Derechos Individuales amenazados por sucesos que ponen en riesgo la Seguridad del Estado. En esta antinomia se comprende su esencia temporal y la necesidad de ser ratificados por el Congreso y no como herramienta de construcción de un nuevo orden.

¹⁰ *Ibidem*. Págs. 204-211 y pág. 303.

¹¹ "*Artículo 4: Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente les haya sido conferido por las leyes. Cualquier acto en contravención a este artículo es nulo.*"

Como dato podemos señalar que en las Actas de la Constitución Política de 1925, en la Sesión Vigésimoquinta de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, del 6 de julio del mismo año, bajo los acápites “Arrogación de atribuciones” y “Extralimitación de facultades”, que hacen alusión al artículo 4º¹², ni siquiera se consigna alguna discusión respecto de la necesidad de debatir sobre dicho precepto constitucional. Por tanto existió un completo acuerdo en su mantención en casi los mismos términos que en la Constitución de 1833¹³, pero en una nueva ubicación, lo que da señal de la importancia que la consagración de ésta ha adquirido para los constituyentes.

El recurso de inaplicabilidad. Su discusión en las actas constitucionales y su redacción definitiva en el art. 80 inc. 2º. Actitud de la Corte Suprema.

Una de las grandes diferencias entre la Constitución Política de 1833 y la de 1925 se encuentra en la facultad expresa, en favor de la Corte Suprema, de realizar un control de constitucionalidad de las leyes. Este tema fue tratado en distintas sesiones, discutiéndose la necesidad de que sea este tribunal o uno nuevo creado al efecto el encargado para realizar dicha labor.

En este punto podemos recordar lo señalado respecto del rol que la Corte Suprema había adoptado hasta ese minuto, mostrándose reacia hacia posturas que le permitan, si quiera, hacer una interpretación propia de las normas constitucionales. Se basaban principalmente en el siguiente criterio: que el legislador es a quien por mandato de la Código Político debe realizar la interpretación de la norma constitucional y que, por lo tanto, ellos carecían de la atribución de realizar la tareas de interpretación la Constitución.

Dentro de las discusiones producidas en el marco de la Comisión Constituyente de 1925, se ha solido destacar, por parte de los constitucionalistas, la intención del Pdte. Arturo Alessandri Palma de entregar la atribución de revisar la constitucionalidad de las leyes a la Corte Suprema o bien de crear una nueva instancia para estos efectos. Cuestión que quedaría de manifiesto en las actas constitucionales, como asimismo lo expresaron otros integrantes de la Comisión encargada de redactar la nueva Constitución. De todo lo anterior constan registros en la Séptima Sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, del 12 de mayo de 1925, donde, en opinión de don Luis Barros Borgoño, quedan reflejada esta inquietud. Para ello haremos transcripción de lo consignado en actas al respecto:

“Al iniciarse la sesión, expresa la conveniencia que habría en establecer algún poder o autoridad que determine si las leyes que en lo sucesivo se dicten, van o no contra los principios constitucionales. Tal poder o autoridad es en los Estados Unidos de

¹² De hecho lo único señalado en las Actas Constitucionales respecto de él es: “El art. 4 no mereció observación”.

¹³ Ver cita nº4.

América, la Corte Suprema. *Entre nosotros podría serlo también nuestra Corte Suprema o una Corte especial*¹⁴.

Habida cuenta que a esta época ya existían otros Tribunales Constitucionales en ejercicio en otros países¹⁴ o, como señala el comisionado, era la misma Corte Suprema la que asumía la labor de hacer Justicia Constitucional, como en la Corte de Estados Unidos, haciendo efectiva la Supremacía Constitucional y el Estado de Derecho en sus países¹⁵.

Finalmente este debate termina decidiéndose consagrar esta facultad en la Corte Suprema, tal como lo refleja la redacción definitiva de el art. 86 inc. 2º, el cual señala: *“La Corte Suprema, en los casos particulares que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”*. Con esta nueva redacción se hace cargo a la Corte Suprema de declarar inconstitucional cualquier precepto que sea conocido por ella, estando pendiente su fallo.

Esto se visión refuerza por la discusión dada en la Comisión Constituyente en la Vigésimatercera Sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, de fecha 17 de Junio de 1925, en relación a la interpretación de las normas constitucionales previsto en su art. 156, donde el señor Ministro de Justicia don José Maza señala que la Corte Suprema sólo tendrá intervención en los casos de inconstitucionalidad de las leyes, sin distinguir si se trata de forma o de fondo, y en los conflictos de competencia¹⁶.

Entregada la facultad a la Corte Suprema, ésta de manera inexplicable hizo una interpretación restrictiva del precepto, velando sólo por la constitucionalidad de fondo de los preceptos y dejando fuera de su protección las declaraciones de inconstitucionalidad de forma, aduciendo que ella se encuentra en el ámbito del legislador y, por lo tanto, de reglamentos para la dictación de la ley propios del Congreso, la dictación de los cuales excedería las atribuciones de este órgano al velar por la constitucionalidad de forma de los preceptos legales. Cuestión ampliamente rechazada en la doctrina.

Tribunal Constitucional. ¿Se plantearon los constituyentes de 1925 la creación de un Tribunal Constitucional? Reclamamos de los ex Presidentes y el vacío dentro de nuestro

¹⁴ Ya existían la Corte de Justicia Estatal de Alemania en 1919, la Alta Corte Constitucional de Austria en 1919 y el Tribunal de Garantías Constitucional de Checoslovaquia en 1920.

¹⁵ En 1803 se dicta el famoso fallo de la Corte Suprema estadounidense “*Madbury vs Madison*” y, no obstante esto, la Constitución de 1833 hizo caso omiso de otorgar facultades a alguien distinto del parlamento para revisar la constitucionalidad de las leyes.

¹⁶ Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisiones encargadas del estudio del Proyecto de una Nueva Constitución Política de la República. Ministerio del Interior. Santiago, Chile. Imprenta Universitaria, 1925. Pág. 306.

ordenamiento. Proyectos que plantean la creación de un Tribunal Constitucional. La reforma constitucional de 1970, ley n° 17.284. Estructura del Tribunal Constitucional, competencia, labor y su colapso.

Ante la negativa de la Corte Suprema de asumir plenamente la tarea que le es encomendada por la Constitución, queda un enorme vacío respecto de quién asume el control de la constitucionalidad de forma de las leyes, así como de quién resuelve conflictos que surjan entre los órganos colegisladores establecidos por la misma Constitución.

Este problema se plantea, en la misma Comisión Constituyente de la Carta de 1925, al discutirse la creación de una "Corte Especial". El comisionado don Luis Barros Borgoño hace alusión a la creación de un Tribunal Constitucional que asuma estas tareas, asimismo el comisionado don Romualdo Silva Cortés plantea, en la misma Séptima Sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, del 12 de mayo de 1925¹⁷, que el Tribunal, creado para estos efectos, debiera conocer de aquellos casos en que la norma fuera contraria a la Constitución y no sólo respecto del caso particular que éste tenga bajo su conocimiento. Acto seguido el Presidente de la República Alessandri Palma, en dos intervenciones en la materia, señala que ha creado una reforma para tal efecto, que se traduce en la creación del recurso de inaplicabilidad y entrega de su conocimiento a la Corte Suprema. Mostrándose no muy de acuerdo con la propuesta, argumentando que un tribunal con características derogatorias generales se podría transformar en un "Poder Legislativo". Usando como ejemplo lo sucedido con la Corte Suprema argentina, que teniendo esta facultad habría hecho inoperante una ley dictada en razón de la vivienda en su país, desde que tan sólo bastaba recurrir frente a ella para dejarla sin efecto alguno, advirtiendo un grave peligro en ello. Haciendo además presente que hay mucho que estudiar en la materia¹⁸. Siendo, entonces, natural la consagración de este recurso aplicable sólo para casos particulares -"para ese caso"- y no en términos generales. Cuando esté conociendo de un caso, aunque pueda ser declarada de oficio¹⁹, estando el juicio pendiente y en situaciones que se trate de aplicar una ley contraria a la Constitución. Por tanto en dicha época no se favorece la instalación de un Tribunal Constitucional.

Frente a la negativa de la Corte Suprema de asumir tareas en el control de la constitucionalidad, evidencia de ello es que de los muchos recursos interpuesto ella sólo

¹⁷ Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisiones encargadas del estudio del Proyecto de una Nueva Constitución Política de la República. Ministerio del Interior. Santiago, Chile. Imprenta Universitaria, 1925. Pág. 81.

¹⁸ *Ibidem*. Op. Cita n° 15.

¹⁹ Mario Bernaschina. Síntesis del Derecho Constitucional Chileno. Publicaciones del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. 1944; pág. 89

habría dado cabida a tres²⁰, se debió buscar nuevos mecanismos para que se hiciese cargo de esta función.

La Contraloría General de la República es creada con rango legal en 1927 y adquiere rango constitucional en 1943, se le encarga la tarea de velar por la Supremacía de la Constitución, con carácter de preventivo, lo cual realiza a través del trámite de la “toma de razón”. Pero ésta tenía un papel muy restringido, pues tiene competencia sólo en lo concerniente al decreto con que se promulga la ley, y no sobre la ley que se promulgaba en dicho decreto, asimismo tampoco alcanzaba a la constitucionalidad de fondo o de forma del proyecto de ley promulgado.

Como se verá, esto es insuficiente a la hora de resolver los conflictos constitucionales y ante la evidente necesidad de crear un órgano que impartiera Justicia Constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, comienzan a discutirse una serie de proyectos que terminarían con la inclusión de un Tribunal Constitucional, que no llegaría sino hasta 1970, ante los graves y cada vez más frecuentes conflictos constitucionales que se producían entre el Ejecutivo y el Congreso de la República. Particularmente por la intromisión del Congreso a través de leyes que contemplaban realización de actividades propias del Ejecutivo, con la dictación de leyes sin financiamiento, y por la mala técnica legislativa de las llamadas “leyes misceláneas”, que hacían inorgánica gran parte de la legislación.

Así los presidentes electos desde el mandato de don Pedro Aguirre Cerda hasta la presidencia de don Salvador Allende Gossens expusieron que el Congreso obstruía su labor como gobernantes al aprobar leyes sin financiamiento, no respetar la iniciativa de ley entregada por la Constitución o tratar de sobrepasar sus atribuciones en desmedro de las propias del Ejecutivo, haciendo muy difícil la tarea de llevar adelante los programas de gobierno de las fuerzas políticas constitucionalmente electas.

Ya en 1950, el profesor Andrade constata la existencia de un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, pero que queda pendiente en el Senado, en el cual se le atribuye la facultad derogatoria general, en forma expresa, a la Corte Suprema respecto de aquellos preceptos legales que fueran contrarios a la Constitución. En 1958, el profesor Francisco Cumplido propuso la creación de un Tribunal Constitucional conformado por miembros del poder legislativo, ejecutivo, judicial e integrantes de la Contraloría General de la República. En 1964, en las Terceras Jornadas de Derecho Público, realizadas por la Universidad de Chile, celebradas en Santiago, se insta a que la autoridades creen un Tribunal Especial destinado a salvaguardar la Supremacía Constitucional de forma y fondo²¹. En el mismo año, bajo el gobierno

²⁰ Op cit. N° 14. Sentencias de 14 de enero de 1935, del 13 de agosto de 1941 y el 11 de diciembre de 1941; pág. 89.

²¹ Teodoro Ribera Nuemann. Función y composición del Tribunal Constitucional. Exposición realizada el día 19 de noviembre 1986, en el Seminario “Función del Tribunal Constitucional de 1980”, organizado por el Centro de Estudios Públicos, en www.cep.cl

del Presidente Jorge Alessandri R., se envió una reforma constitucional destinada a modificar el art. 86, que pretendía entregarle plena competencia a la Corte Suprema para velar por la legalidad de los preceptos inconstitucionales. Es decir, seguía en la línea de entregarle poder a la Corte Suprema, tal cual venía haciéndose desde la dictación de la Constitución de 1925.

Esta situación cambia en julio de 1965, cuando bajo el gobierno del Presidente Eduardo Frei M., se presenta una indicación, para crear un Tribunal Constitucional, integrado por siguientes miembros: tres designados por el Presidente de la República, dos por la Cámara de Diputados, dos por el Senado y tres por la Corte Suprema, debiendo uno de estos ser su Presidente. La Corte Suprema reaccionó rechazando la iniciativa, pues estimaba que en este órgano habría una opinión política mayoritaria y, por tanto, no justifica la integración de miembros suyos en él. Esta iniciativa no prosperó, a pesar de ser ampliamente debatida, siendo aprobada tan sólo por la Cámara de Diputados.

No obstante esto, la doctrina y la convicción del Ejecutivo permitieron que el 17 de enero de 1969, el Presidente Frei M. envíe un nuevo proyecto de reforma constitucional, el cual contemplaba la creación de un Tribunal Constitucional. Esta vez estaría integrado por cinco miembros: el Presidente de la Corte Suprema, dos nombrados por el Presidente de la República, uno nombrado por la Cámara de Diputados y otro nombrado por el Senado. Este proyecto definitivo, introduce ciertos elementos interesantes en la discusión, porque en conjunto con la creación del Tribunal Constitucional se promueven otras reformas a la Carta Constitucional, entre ellas la facultad del Presidente de la República de convocar a plebiscito y disolver el Congreso para resolver las discrepancias políticas. Todo esto lleva a entender la creación de este Tribunal como forma de dar solución a los conflictos jurídicos y de interpretación de las normas constitucionales que puedan surgir entre ambos poderes, y de un plebiscito para la resolución de los problemas políticos, tal como expresó el Presidente Frei en el mismo mensaje del proyecto de reforma constitucional.

De hecho, en mensaje radiotelevisado realizado por el Presidente, el 16 de enero de 1969, el cual es transcrito por el profesor Silva Bascuñán, señaló: "Propongo la creación de un Tribunal Constitucional que dirima jurídicamente los problemas que se suscitan entre el Parlamento y el Ejecutivo en cuanto a la interpretación de las respectivas facultades. Muchas veces el Ejecutivo piensa que un proyecto no tiene iniciativa en el Congreso y la tiene sólo en el Ejecutivo. No hay acuerdo. ¿Quién dirime? No se va a llamar a plebiscito por un punto así. Son diferencias de interpretación jurídica, para eso: un Tribunal Constitucional; existen en otros países y su existencia, a la vez, facilitaría grandemente la marcha de nuestro país resolviendo conflictos que paralizan la legislación"²².

²² Cita nº 19, al pie de pág. 33, en Op. Cit. nº 1.

El proyecto que de manera definitiva daría acogida al nacimiento de un Tribunal Constitucional en nuestro ordenamiento fue promulgado por el Presidente de la República de esa época, Eduardo Frei M., el 21 de enero de 1970, con el n° 17.284, publicada en el Diario Oficial del 23 de enero del mismo año.

La recepción de este proyecto de reforma constitucional en los partidos políticos de la época, como era de esperar no fue del todo receptiva. La Democracia Cristiana se puso detrás de su presidente. El Partido Nacional también dio visto aprobatorio, a través de las intervenciones de sus parlamentarios. El Partido Radical, en definitiva, dio visto bueno al proyecto, no obstante ciertas modificaciones que por su instancia se le introdujeron, como la integración definitiva que éste tendría. Y, por último, los Partidos Comunista y Socialista se mostraron reacios y se opusieron decididamente a él, con el argumento de que este proyecto provocaba un desequilibrio aún mayor entre las atribuciones del Congreso y las del Ejecutivo.

El Presidente Frei, hábilmente, para dar seguridad a todos los partidos políticos y lograr la consolidación de su proyecto, propuso que las reformas por él promovidas no entrarán en vigencia sino hasta la llegada del próximo gobierno, dejando casi un año para proceder a la designación de sus integrantes y a la puesta en marcha del Tribunal Constitucional. Así, entonces, el proyecto de reforma constitucional ya aprobado no entraría en vigencia sino hasta el 4 de noviembre de 1970, como lo señala la cláusula decimosegunda transitoria.

La reforma del año 1970 y la incorporación del Tribunal Constitucional en la Constitución de 1925

La ley n° 17.284, del 23 de enero de 1970 incorpora a la Constitución, entre otros preceptos, los arts. 78 a), 78 b) y 78 c)²³, a través de los cuales se crea el Tribunal Constitucional de Chile, el cual tiene jurídicamente existencia desde el 4 de noviem-

²³ Artículo 78. a) Habrá un Tribunal Constitucional, compuesto de cinco Ministros que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros.

Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de secretario de la Corte Suprema.

Los Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado deberán ser abogados con un mínimo de doce años de ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y uno de ellos deberá tener, además, el requisito de haber sido durante diez años titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las escuelas de Derecho del país. Estos Ministros estarán sometidos a las normas que para los Diputados o Senadores establecen los artículos 29 y 30, pero sus cargos no serán incompatibles con los de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y lo serán con los de Diputado, Senador y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los Ministros de designación de la Corte Suprema serán elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, resultando proclamados quienes obtengan las dos más altas mayorías. Los empates serán dirimidos por sorteo en la forma que determine esa Corte.

Los Ministros de que trata el inciso 3° cesarán en sus cargos por muerte, por interdicción, por renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por remoción acordada por éste a proposición de aquél, y por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso 2° del artículo 30.

Los Ministros a que se refiere el inciso 4° cesarán en sus cargos por expirar en sus funciones judiciales y por renuncia aceptada por la Corte Suprema.

En caso de que un Ministro cese en su cargo de acuerdo con cualquiera de los dos incisos anteriores, se procederá a su reemplazo por el tiempo que falte para completar su período. Habiendo cesado en el cargo uno solo de los Ministros designados por la Corte Suprema, la elección del reemplazante se efectuará por ese Tribunal de acuerdo con los dos primeros incisos del artículo 65, y los empates serán dirimidos en la forma que indica el inciso 4° del presente artículo.

Los Ministros gozarán de las prerrogativas que los artículos 32 a 35 otorgan a los Diputados y Senadores.

El quórum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará dos años en sus funciones.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las demás normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él, como también fijar la planta, remuneraciones y estatutos de su personal y las asignaciones que correspondan a los Ministros del mismo.

Anualmente se destinarán en el Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 78 b). El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.
- b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.
- c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, y
- f) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

En el caso de la letra a), el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los números 4°, 11° y 12° del artículo 44.

En el caso de la letra b), la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucional, dentro del plazo de treinta días contados desde su publicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo señalado en el inciso 5°.

En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijando en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso de la letra d), el Tribunal procederá a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de un tercio de sus miembros en ejercicio y deberá resolver dentro del plazo de treinta días, prorrogable en otros quince por resolución fundada.

En los casos de la letra e), la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras, y si se trata de la promulgación de un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el reclamo deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

En ambos casos, el Tribunal resolverá en el término a que se refiere el inciso 3°, y si acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

bre de 1970. Este fue incorporado en el Capítulo VI de la Constitución Política de la República, que pasó a denominarse: “*Tribunal Constitucional y Tribunal Calificador de Elecciones*”.

Uno de los puntos que más polémica generó en su creación fue, sin duda, el de su integración, pues tanto el Ejecutivo, como la Cámara de Diputados, el Senado y la incorporación de miembros de la Corte Suprema, estuvieron presentes en distintas fórmulas que se barajaron para este efecto. En definitiva en su art. 78 a) se señaló que el Tribunal Constitucional estaría compuesto por cinco ministros: tres designados por el Presidente de la República con acuerdo previo del Senado y dos miembros de la Corte Suprema de Justicia elegidos por ésta, desechando fórmulas que le entregaban representación directa a la Cámara de Diputados o al Senado, por estimar que la elección de estos cuerpos de representación popular iba a ser eminentemente política y que sus representantes iban a obrar de tal modo. Cuestión que no era deseable, puesto que iban a integrar un órgano que debía resolver controversias en donde el Parlamento era uno de los actores. Así en la generación de los miembros del tribunal no hay representación, sino designación por parte de los cuerpos competentes, para otorgarle más independencia al Tribunal y a sus miembros.

La elección de los miembros designados por el acuerdo de la voluntad del Presidente y de la voluntad de la mayoría del Senado, se materializa en la voluntad de la sala, es decir, con la mayoría de los presentes en una sesión que reúne el quórum constitucional para celebrar dicha sesión, y la elección de los ministros designados por la Corte Suprema, se realiza a través de una votación única, secreta y unipersonal, resultando electos aquellos miembros que obtengan sus dos más altas mayorías.

En el ámbito de sus competencias podemos señalar que están contenidas en el art. 78 b), otorgándole las siguientes atribuciones:

- a) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un Decreto con fuerza de ley;

Quando el Tribunal no se pronuncie dentro de los plazos señalados en este artículo, salvo el de la letra d), los Ministros cesarán de pleno derecho en sus cargos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal actuará conforme a derecho; pero procederá como jurado respecto a la apreciación de los hechos cuando se trate de las inhabilidades de Ministros de Estado.

Si pendiente la decisión de un asunto sometido al conocimiento del Tribunal expirare el período para el que éste fue elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

Artículo 78 c). Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

- c) Resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad que se susciten en relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal calificador de Elecciones:
- d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que le afectan a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- e) Resolver sobre los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponde;
- f) Resolver de las contiendas de competencias que determinen las leyes.

El profesor Enrique Evans²⁴ definió de la siguiente manera el carácter y naturaleza del Tribunal Constitucional:

“Es un órgano estatal, constitucional, jurisdiccional y autónomo”.

“Es un órgano estatal, pues pertenece al Estado y tiene la jerarquía similar a organismos tales como la Contraloría General de la República o el Tribunal Calificador de Elecciones”.

“Es un órgano constitucional, ya en su creación se debe al Poder Constituyente y en consecuencia su integración, funcionamiento y atribuciones sólo pueden ser alterados mediante una reforma constitucional”.

“Es un órgano jurisdiccional, porque resuelve, decide o dirime conflictos jurídico-constitucionales entre partes que, generalmente, son poderes del Estado, o representantes de ellos”.

“Es un órgano autónomo, pues se le ha dotado de las siguientes atribuciones orgánicas:

- El Tribunal Constitucional mediante resoluciones adoptadas privativamente, dicta las normas sobre su organización y funcionamiento, resoluciones que reciben el nombre de Auto Acordados;
- El Tribunal asimismo, mediante Auto Acordados, dicta las normas de procedimiento aplicables a él; y
- Fija, mediante Auto Acordados, las remuneraciones de sus miembros, el número de sus empleados y el Estatuto y Remuneraciones de este personal”.

Haciendo uso de la facultad que le entrega el art. 78 a) el Tribunal constitucional dictó los siguientes autos acordados: el de 23 de noviembre de 1971, en el cual se

²⁴ Enrique Evans De la Cuadra. Chile hacia una Constitución contemporánea. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1973, pág. 65.

aprueba el Estatuto Jurídico sobre organización y funcionamiento del Tribunal y régimen de su personal, el de fecha 11 de diciembre de 1971, que establece el Estatuto Jurídico sobre procedimiento aplicable ante el Tribunal Constitucional, y el de fecha 8 de agosto de 1973, que modifica el art. 3º del Estatuto de Organización en lo relativo a permitir la reelección de su Presidente.

En su funcionamiento, que fue desde septiembre de 1971 al 11 de septiembre de 1973, el Tribunal Constitucional evacuó diecisiete requerimientos por cuestiones de constitucionalidad, que fueron presentados tanto por el Presidente de la República, por ambas ramas del Congreso o por más de un tercio de los miembros de alguna de ellas, siendo esta cantidad bastante más intensa de lo que los propios inspiradores imaginaron en el momento de su creación”, como lo expresara Enrique Silva Cimma²⁵, al referirse a la ardua labor que como integrante y presidente del organismo le tocó realizar.

El Tribunal Constitucional cesó en el ejercicio de sus funciones el mismo 11 de septiembre de 1973, decretándose la disolución de él a través de el Decreto-ley nº 119, de fecha 5 de noviembre de 1973, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre del mismo año.

Al asumir la nueva Junta Militar, asume también el pleno control sobre el Poder Constituyente y el Ejecutivo y el Legislativo pasaron a residir en el mismo órgano. Este Decreto-Ley nos dice en sus vistos: “c) *Que el Tribunal Constitucional... tiene por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional*”, “d) *Que todo lo anterior demuestra que la existencia del mencionado Tribunal Constitucional es innecesaria...*”.

Con ello se pone fin a la primera experiencia de una Corte Constitucional en nuestro ordenamiento, la cual volvería a renacer al amparo de una nueva Constitución, en la Constitución Política de la República de 1980, con la diferencia que ahora tendrá mayores atribuciones, una integración distinta y el hecho de ser guardián de una nueva constitución.

Su importancia radica, más allá de muchas críticas que se le hicieron, en que esta reforma da existencia a un órgano jurídico-político que venía a llenar un gran vacío dentro de nuestra legislación, encargado de resolver los conflictos jurídico-constitucionales que se suscitaban entre el Ejecutivo y el Congreso enfrentados éstos de forma más frecuente. Realizando, también, una labor orientadora y ordenadora respecto de la forma como se desarrollaba la labor parlamentaria. Poniendo fin a la legislación “miscelánea” y “de referencia”, por medio de la elaboración del concepto

²⁵ Ibídem, op. cit. pág. 63.

de las "ideas matrices" o "fundamentales del proyecto", particularmente en relación a las leyes de presupuesto.

Si bien existen atenuantes a su favor por su labor realizada, como, por ejemplo, un país volcado respecto a la forma como se iba a construir hacia el futuro su sociedad, teniendo muy disímiles proyectos por parte de sus actores sociales. Que sus fallos eran utilizados políticamente por el grupo a quien favorecían estos, como argumento para decir que el otro bando actuaba fuera de la Constitución. Que existía prensa especialmente empeñada en quitar objetividad a la labor que el propio tribunal desarrollaba²⁶, distorsionando la realidad, bajo mitos como que existían los ministros de derecho y los ministros políticos que integraban al Tribunal, desconociendo la forma de nombramiento, que ya al ser consensuada con un Senado que no estaba a favor del gobierno, sus integrantes eran nombrados por consenso, como dice el mismo texto constitucional. Que los ministros políticos estaban coludidos en hacer mayoría en contra de los ministros de derecho²⁷; que sus fallos eran imparciales y que estaban predispuestos a favorecer al gobierno, entre otros. Y que, ante el fallo más importante que le tocó conocer con el requerimiento por el proyecto de reforma constitucional de las tres áreas de la economía, fue presionado con amenaza de desacato por parte del Senado, terminando con su declaración de incompetencia.

A este análisis hay que agregar principalmente dos elementos. El primero tiene que ver con el hecho de que era un tribunal de muy reciente data, surgido producto de transacciones políticas, no arraigado dentro de nuestra práctica constitucional, y por tanto mirado como un ente extraño, en un período de nuestra historia particularmente álgido en relación a las fuerzas que disputan el poder político, en que cada sector construía su presente, en lo inmediato, para hacer posible la construcción de la sociedad que pensaban para todos en su conjunto, sin mucho miramiento del bienestar común puesto en juego. Y el segundo, que el solo recordar que, en este período, Chile había optado por la construcción del socialismo a través de los marcos institucionales era poner a prueba los mismos marcos que le daban cabida. Sin entrar en la discusión de justificar o no el hecho de que parte de los sectores que disputaban la conducción del país decidieran salirse de los marcos constitucionales y sacar al presidente electo de la manera en que todos la conocemos. Provocando un cambio, inclusive, de el mismo marco constitucional, para dar un nuevo régimen y una Constitución para el país, lo que se traduce en la Constitución Política de la República de 1980.

²⁶ Hoy sabemos, por ejemplo, que a través de la CIA, al diario El Mercurio, sólo entre 1970 y 1973 se le pagaron aproximadamente 8 millones de dólares, para hacer propaganda contra el gobierno.

²⁷ Cuestión falsa, pues de los 17 fallos sólo en uno y en un punto en particular fueron mayoría los tres ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado contra los Ministros designados por la Corte Suprema; en todo el resto de los fallos las decisiones fueron unánimes o de cuatro a uno.

Con todos estos aciertos y disculpas al accionar del Tribunal Constitucional también podemos señalar errores en su conducción. Por ejemplo el no salir de manera pública a informar a la sociedad la labor propia que desarrollaba, ante la desinformación y la deformación de la información que algunos medios de prensa hacían desde sus mismas líneas editoriales. Esto no significa ponerlo en medio del debate, sino aclarar qué es lo que hacía, y lo que no, y qué es lo que resolvía, y lo que no. Algo muy adecuado tomando en cuenta lo “novedoso” que resultaba el actuar de este nuevo Tribunal, envuelto en un ambiente que más contribuía a la desinformación y a la deformación de las labores que él realizaba.

El principal error por parte del Tribunal Constitucional de la época fue el no asumir el desafío de resolver los conflictos que se le plantearon ante las disputas entre el Ejecutivo y el Congreso, pues una vez que se declarara incompetente, ante la amenaza de desacato por parte del Congreso si se pronunciaba ante el requerimiento de reformas constitucionales de las tres áreas de la economía presentado por el Ejecutivo, lo que hace es no cumplir con la principal labor que tiene un Tribunal Constitucional: defender a la misma Constitución de la cual es el guardián.

Vistos los sucesos, el declararse incompetente es abstraerse de la labor que se le encomienda por la Constitución y dejarlo fuera de cualquier conflicto que se produzca entre el Ejecutivo y el Congreso hacia el futuro. ¿De qué sirve tener un órgano creado para esto si cuando se le requiere éste decide excluirse en la labor de encontrar solución al problema, entregando la misma Constitución al debate?

Nada es más pernicioso que dos bloques enfrentados autodesignándose defensores de la Constitución y realizando conductas extraconstitucionales. Esto fue lo que produjo el Tribunal Constitucional en aquella época al declararse incompetente.

Ya antes en la historia habíamos tenido Guerras Civiles bajo los mismos argumentos, como sucedió en 1829 o 1891, épocas en las cuales no se contaba con un órgano que pudiera dar una respuesta jurídica a los conflictos de forma independiente respecto de los poderes en disputa.

Situación muy distinta a la que se vivió, pues en esta oportunidad, con un órgano creado para evitar que se repitieran esos lamentables sucesos, el encargado de hacer Justicia Constitucional entrega la Constitución y el Orden Constitucional a aquel que en última instancia tuviera más fuerza para llevar “la solución” a su favor, terminando el 11 de septiembre de 1973, con la vigencia de la misma Constitución Política de 1925 y con un decreto-ley que ordena la disolución del Tribunal Constitucional²⁸.

²⁸ El Tribunal Constitucional es disuelto por el Decreto-Ley n° 119 de 5 de noviembre de 1973, publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1973.

Conclusiones

A través del presente trabajo se demuestra la forma como se fue haciendo efectivo dentro de nuestro ordenamiento el Principio de la Supremacía Constitucional, para llegar a comprender nuestro actual sistema de control de constitucionalidad difuso de las leyes, que tiene ciertas peculiaridades propias y que determinan la forma en como hoy se desarrolla esta tarea.

Con la Constitución Política de la República de 1833 la forma en como se pretendió llevar adelante el control de constitucionalidad fue estableciendo una norma de Clausura, que por su innegable utilidad e importancia se mantendría inalterable e indiscutida en las Constituciones siguientes, y a través de la entrega de la interpretación de la Constitución al mismo Congreso, con enormes potestades para el Ejecutivo, al menos en un primer tiempo, desde 1833 a 1874, que sólo después de las reformas constitucionales del año 1874, vinieron a imponer a la Constitución como cuerpo obligatorio para el Ejecutivo, con limitaciones reales para él.

Al mismo tiempo que la Corte Suprema se negaba a realizar labores propias de resolución de conflictos jurídico-constitucionales. Esta señalaba no tener atribuciones por parte de la Carta del '33, pues eran labores que la vinculaban en cuestiones políticas, siendo expuesta como cuerpo a perder legitimidad, no obstante ya desde 1803 la Corte Suprema estadounidense asumía, por motu proprio, estas labores a través del "judicial review". La prolongación de esta actitud por parte de la Corte Suprema se mantendría, a pesar de que se le asignara expresamente competencia para resolver este tipo de conflictos, como lo hace la Constitución Política de 1925. Optando ella por interpretaciones restrictivas, aun a contrapelo de lo que la misma doctrina le señalaba.

Así entonces se crean instituciones que vienen a completar el marco necesario para hacer efectiva la Supremacía Constitucional en nuestro ordenamiento, como la Contraloría General de la República, pero que por su misión no es el órgano adecuado para llevar adelante la Justicia Constitucional, y la creación de el Tribunal Constitucional en Chile, sólo en 1970, empezando a realizar sus funciones en 1971. Que es producto de múltiples fórmulas y transacciones políticas, pero que viene a asumir una tarea que había sido entregada a otro órgano y que no quiso asumir dicha misión.

Esto le da un carácter sui generis a nuestro Tribunal Constitucional, que viene a completar un sistema asignado a la Corte Suprema en un principio, pero que al no terminar de realizar dicha labor por sí mismo, al declararse incompetente en el fallo más importante que le tocó conocer, favoreció el término de la vigencia de la misma Constitución por la cual velaba, determinando su propia disolución. Pues las controversias constitucionales aún continuaban entre dos poderes del Estado que habían entrado en abierto conflicto, pero ahora sin un Tribunal Constitucional que resolviera sus controversias en una época muy efervescente en nuestra historia.

De más está decir que estos órganos fueron creados por la necesidad de ellos, pues ante su carencia, se habían tenido trágicas experiencias de dos bandos en batalla, como lo fueron la Guerras Civiles de 1829 y la de 1891, arguyendo la defensa de la Constitución como sustento de su posición y errores políticos. Por lo mismo, no es de extrañar que reapareciera en conjunto con la nueva Constitución Política de la República de 1980, con nuevas y mayores competencias, y se asentara definitivamente dentro de nuestra práctica constitucional como una necesidad y una forma de hacer efectiva la Supremacía de la Constitución.

Por esto la necesidad de un Tribunal Constitucional eficaz y competente en la realización de sus labores, en torno a asegurar la Supremacía de la Constitución y el Estado de Derecho en el país. Pues Constituciones sin entes que las protejan es condenarlas a ser sólo letra muerta, condenando a sus ciudadanos a que los derechos contenidos en ella lo sean también.